

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Ricardo Cornejo Laos

En adelante el **DEMANDANTE**, o el **CONTRATISTA**, indistintamente.

Demandado:

Gobierno Regional Ica

En adelante el **DEMANDADO** o la **ENTIDAD**, indistintamente.

Tribunal Arbitral:

Juan Huamaní Chávez (Presidente).

Patrick Hurtado Tueros

Óscar Vidal Linares

Secretaría Arbitral:

Ricardo Ismael Cornejo Laos

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, 11 de abril de 2018.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo del 2011, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Supervisión N° 002-2011-GORE-ICA, derivado de la Adjudicación Directa N° 005-2011-GORE-ICA, "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Construcción de Puente Vehicular Huaracco Km. 22 +000 Ruta IC 108 Emp.PE 1S Río Grande – Palpa – Ica" por el plazo de 135 días

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**



calendario y por la suma de S/ 168,100.00 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Cien con 00/100 Soles).

En caso de controversias, la Cláusula Vigésima del Contrato establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170, 175, 177 y 179 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° de Supervisión N° 002-2011-GORE-ICA, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje a la Entidad, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral

1. Con fecha 23 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, donde se reunieron el Dr. Juan Huamaní

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



Chávez, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, y el doctor Patrick Hurtado Tueros y el doctor Óscar Vidal Linares, en su calidad de árbitros; conjuntamente con el abogado José Richard Almeyda Mateo, Secretario General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la presente controversia.

2. En el Acta de Instalación suscrita en la mencionada Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó al Contratista un plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar su respectiva Demanda Arbitral.
3. Teniendo presente este requerimiento, con fecha 14 de octubre de 2016, mediante escrito N° 01, el Contratista cumplió con presentar su Demanda Arbitral, dentro del plazo otorgado.
4. En ese sentido, con fecha 09 de noviembre de 2016, se emitió la Resolución N° 1, mediante la cual se admitió a trámite el escrito de Demanda presentado el Contratista, corriéndose traslado a la Entidad del mismo, a fin que, en un plazo de quince (15) días hábiles, cumpliera con contestarla y, de considerarlo conveniente, formulara reconvención.
5. De otro lado, con Resolución N° 3 de fecha 19 de diciembre de 2016, se tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales por parte del Contratista, otorgándose a la Entidad un plazo adicional por diez (10) días hábiles, para acreditar dicha obligación.
6. De igual forma, mediante Resolución N° 4 de fecha 30 de enero de 2017, se facultó al Contratista a fin que cumpla con efectuar los gastos arbitrales a cargo, inicialmente de la Entidad.
7. Luego, mediante Resolución N° 6 de fecha 31 de enero de 2017, el Colegiado Fija los Puntos Controvertidos y Admite los Medios Probatorios del presente arbitraje. Así, estos fueron fijados de la siguiente manera:

Puntos Controvertidos

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



De la Demanda Arbitral

- 1. Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la validez de la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el Supervisor con carta Nº 002-2015-PHRCL-ICA - EXP REG 000383 de fecha 16 de enero por haberse elaborado sobre la base del Laudo Arbitral emitido a través de Resolución Nº 15 del 18 de febrero de 2014.
- 2. Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que este Colegiado declare la validez del consentimiento de Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el supervisor de Obra con Carta Nº 002-2015-PHRCL-ICA-EXP. REG 000383 de fecha 16 de enero de 2015 al no haber sido objeto de pronunciamiento por la Entidad dentro de los 15 días de recibida dicha liquidación.
- 3. Tercero punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que el Tribunal declare la invalidez de la Liquidación del Contrato de Supervisión Obra realizada por el Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 0034-2015-GORE- ICA/GGR por haber sido notificada el 12 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad al consentimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el Supervisor de Obra.
- 4. Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Colegiado ordene a la Entidad que pague un total de S/ 104, 439.30 (Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 30/100 Nuevos Soles), por efecto de la validez y consentimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentada a la Entidad con Carta Nº 002-2015-PHRCL -ICA-EXP. REG 000383 de fecha 16 de enero de 2015, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de dicho saldo, hasta su pago efectivo.
- 5. Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar que la Entidad pague la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

De la parte Demandante:

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares**



Se admitieron los medios probatorios, signados en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de Demanda presentado el 14 de octubre del 2016.

De la parte Demandada:

Se admiten los medios probatorios, signados del acápite "VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" del escrito de Contestación de Demanda presentado el 11 de noviembre del 2016.

Asimismo, se admite el medio probatorio "Resolución Ejecutiva Regional N° 0463-2014-GORE ICA /PR" de fecha 17 de diciembre de 2014, presentado por la Entidad a través de su escrito de fecha 11 de enero de 2017.

8. Luego, mediante Resolución N° 07 de fecha 02 de mayo de 2017, se tiene por cumplidos los gastos arbitrales por parte del Contratista.
9. Así, a través de la Resolución N° 9 de fecha 24 de mayo de 2017, se tuvo por consentidos por puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 06.
10. Asimismo, a través de la mencionada Resolución, este Colegiado requirió a las partes que presenten las liquidaciones materia de la controversia del presente arbitraje.
11. En ese sentido, mediante Resolución N° 10 de fecha 16 de junio de 2017, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Contratista.
12. Luego, mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de julio de 2013, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte de la Entidad; se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles.
13. De otro lado, mediante la Resolución N° 13 de fecha 03 de octubre de 2017, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
14. Luego, en la fecha y hora pactada se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las partes.
15. Asimismo, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, reservándose el Tribunal Arbitral la facultad de prorrogarlo discrecionalmente por quince (15)

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



días adicionales, conforme a lo señalado en el numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

16. Atendiendo a ello, de autos se aprecia que la Resolución Nº 14 de fecha 14 de marzo de 2018, fue notificada tanto al Contratista como a la Entidad con fecha de 16 de marzo de 2018, por lo que, el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles vence el día 11 de abril de 2018; ello teniendo en cuenta que:

- Los plazos se computan en días hábiles.
- Son días inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables o los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.
- Día feriado el viernes 09 de marzo por la "Fiesta de la Vendimia".
- La sede del arbitraje se encuentra fijada en la ciudad de Ica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, el Contratista presentó su Demanda Arbitral, dentro del plazo dispuesto.
- (iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la Demanda Arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su Contestación de Demanda.
- (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



- (v) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos pactados por las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

2. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 6 de fecha 31 de enero de 2017, en la cual se Fijaron los Puntos Controvertidos y se Admitieron los Medios Probatorios presentados en el presente proceso, corresponde al Tribunal Arbitral resolver en base a los mismos en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:



*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*¹.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente Laudo Arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal declare la validez de la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el Supervisor con carta N° 002-2015-PHRCL-ICA – EXP REG 000383 de fecha de 16 de enero de 2015, por haberse elaborado sobre la base del Laudo Arbitral emitido a través de Resolución N° 15 del 18 de febrero de 2014.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que este Colegiado declare la validez del consentimiento de Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el supervisor de Obra con Carta Nº 002-2015-PHRCL-ICA-EXP. REG 000383 de fecha 16 de enero de 2015 al no haber sido objeto de pronunciamiento por la Entidad dentro de los 15 días de recibida dicha liquidación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que el Tribunal declare la invalidez de la Liquidación del Contrato de Supervisión Obra realizada por el Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 0034-2015-GORE- ICA/GGR por haber sido notificada el 12 de febrero de 2015, es decir, con posterioridad al consentimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentado por el Supervisor de Obra.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Colegiado ordene a la Entidad que pague un total de S/ 104, 439.30 (Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve con 30/100 Nuevos Soles), por efecto de la validez y consentimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra presentada a la Entidad con Carta Nº 002-2015-PHRCL -ICA-EXP. REG 000383 de fecha 16 de enero de 2015, más los intereses que se generen desde la fecha de pago de dicho saldo, hasta su pago efectivo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto al Primer Punto Controvertido

El demandante alega que suscribió con la Entidad el Contrato de Servicio de Consultoría Nº 002-2011-GORE-ICA por el monto de S/168,100.00 Nuevos Soles, por efecto de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2011-GORE-ICA.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



Asimismo, precisa el Contratista que la Entidad le resolvió el contrato de supervisión a través de la Carta Notarial N° 2371 de fecha 27 de setiembre de 2011.

Contra la referida resolución de contrato el Contratista alega que inició arbitraje a fin de resolver dicha controversia.

Así, expone que el Laudo Arbitral expedido de fecha 18 de febrero de 2014, se resolvió declarar la invalidez e ineeficacia de la resolución de contrato realizada por la Entidad.

En ese sentido, el Laudo precisó que el contrato de supervisión venció el 26 de junio de 2011, por lo que, afirma el Contratista que corresponde el pago de dichas prestaciones cumplidas a cabalidad, por la suma de S/ 168, 100.00 soles.

Así también, el Contratista afirma que el contrato fue suscrito el 25 de marzo de 2011, por lo tanto la fecha de inicio contractual fue el 26 de marzo de 2011, y su fecha de término fue el 07 de agosto de 2011, pero de conformidad con las Bases y considerando que la ejecución de obra a supervisar ya se había iniciado el 12 de febrero de 2011, y ya habían transcurrido 43 días calendario del plazo de ejecución de la obra, al 26 de marzo de 2011 fecha de inicio de prestaciones a cargo de la Supervisión de Obra, solo faltaba ejecutar 92 días calendario del plazo por lo que el plazo total del contrato de supervisión quedó reajustado en 92 días calendario, por lo tanto la fecha de término de plazo de supervisión fue el 26 de junio de 2011, por lo que, a su juicio, corresponde el pago total de S/ 168, 100.00 soles.

Asimismo, afirma el Contratista que el numeral 6.0 del Capítulo III, sobre Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, establece lo siguiente:

"La prestación del servicio de la Supervisión de Obra "CONSTRUCCIÓN PUENTE VEHÍCULAR EN HUARACCO KM 22 + 000 RUTA I-C 108 EMOPE.15 RÍO GRANDE – PALPA – ICA es de 135 días calendario que entrará en vigencia a partir de la suscripción del contrato hasta la aprobación por parte del Gobierno Regional de Ica de la Liquidación definitiva del contrato de la obra ejecutada y al término de ley para su consentimiento: Supervisión y

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



Control de Obra: 105 días calendario , Recepción y Liquidación: 20 días calendario **NOTA IMPORTANTE: En caso que el supervisor firme contrato y/o inicie sus labores con posteridad al inicio de la ejecución de la obra, el plazo antes indicado será reajustado al plazo pendiente de ejecución más el plazo establecido para la liquidación."**

En razón a ello, el Contratista indica que el plazo inicial de 135 días calendario quedó reajustado al plazo de 92 días como se fundamentó en el Arbitraje que siguió con la Entidad, en el cual se declaró que el Contrato de Supervisión venció el 26 de junio de 2011.

Así, expresa el Contratista que los servicios de supervisión quedaron reajustados respecto al plazo, y se cumplieron hasta el 26 de junio como lo estableció el Laudo Arbitral antes mencionado, por lo que a su juicio, corresponde el pago total de los S/ 168, 100.00.

Al respecto, el Contratista afirma que la Entidad realizó los siguientes pagos a su favor:

Valorización Nº 1: mes de marzo de 2011: S/ 22, 740.57.

Valorización Nº 2: emisión del informe de compatibilidad: S/ 8,405.00.

Valorización Nº 3: mes de abril de 2011: S/ 28,805.62.

Valorización Nº 4: mes de mayo de 2011: S/ 16,662.07.

Valorización Nº 5: mes de junio de 2011: S/ 10, 314.62.

En total la cantidad cancelada de S/ 86, 927.88.

Así, el Contratista indica que se encuentra pendiente de pago la suma de S/ 86, 927.88 soles.

Luego, el Contratista precisa que después del 26 de junio de 2011, continuó efectuando trabajos de supervisión y control hasta el 27 de setiembre del 2011, tal como se acredita con los asientos del cuaderno de obra y los cargos de recepción del informe mensual de supervisión correspondiente a la Valorización Nº 6, por los avances de ejecución de obra mínimos acumulados del mes de julio al 15 de setiembre de 2011 del 4.44% $(134,480 \times 4.44\%) / 100.00$ que fuera presentada por la Supervisión de obra mediante la Carta Nº 031-2011-PHRCL-ICA

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**



lo que, a su entender, constituye en servicios adicionales por 03 meses más efectuados desde el 27/06/2011, hasta el 27 /09/2011, los cuales no fueron materia de reconocimiento de pago.

Luego, el Contratista con relación a la carta fianza de fiel cumplimiento, alega que a pesar que ha cumplido con renovarla, la Entidad decidió de forma arbitraria su ejecución, haciendo efectiva dicha suma la cual mantiene en su poder.

Finalmente por todo lo expuesto, el Contratista manifiesta que existe un saldo a su favor por un total de S/104, 439.30.

Respecto al Segundo Punto Controvertido

Con relación a este punto, el CONSORCIO, precisa que la Entidad fue notificada el 16 de enero de 2015 con la Liquidación del contrato de supervisión, a través de Carta Nº 002-2015-PHCRL – EXP REG. 000383, por lo que conforme al artículo 179 del Reglamento de la LCE, la Entidad contaba con 15 días calendario para observar dicha liquidación, plazo que venció el 31 de enero de 2015.

En ese sentido, el Contratista precisa que su liquidación ha quedado consentida toda vez que no hubo pronunciamiento de la Entidad en el plazo establecido en la norma citada.

Finalmente, el Contratista precisa que a través de Carta Nº 003-2015-PHCRL-ICA – Exp. Reg. 001021 de fecha 09 de febrero de 2015 e invocando el artículo 179 del Reglamento de la LCE, comunicó a la Entidad el consentimiento de su liquidación.

Respecto al Tercer Punto Controvertido

Con relación a este punto, el CONSORCIO expresó que de forma extraoficial, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos le hizo llegar el Oficio Nº 006-2015-GORE-ICA-ORSLP en el cual se adjunta un informe observando la liquidación que presentó el Contratista y la Resolución de Gerencia General Nº 0034-2015-GORE-ICA/GGR.

Asimismo, precisa que el Contratista afirma que se le notificó la Resolución Nº 0034-2015-GORE-ICA/GGR el 12 de febrero de 2015, es decir de forma

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



extemporánea, y afirma que a través de esta resolución se desconoce los términos del Laudo Arbitral que resolvió las controversias materia del presente contrato.

Finalmente, el Contratista que a través de Carta 004-2015-PHRCL-ICA de fecha 20 de abril de 2015, ha requerido a la Entidad que cautele la intangibilidad de saldo del monto adeudado por la supervisión de obra y de la suma proveniente de la carta fianza que en total asciende al monto pendiente de cancelación de S/ 104, 439.30.

Respecto al Cuarto Punto Controvertido

El CONSORCIO, respecto a este extremo, precisó que por efecto de la validez y consentimiento de la Liquidación le corresponde que este Tribunal Arbitral disponga el pago del saldo a favor pendiente.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Respecto al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Punto Controvertido

Al respecto, la Entidad manifiesta que emitió la Resolución Gerencia General Regional N° 00034-2015-GORE-ICA/GGR, la misma que aprueba la liquidación de contrato de servicio de consultoría N° 002-2011-GORE-ICA, para la supervisión del puente vehicular en Huaracco km. 22 + 000 ruta IC-108 EMP IS Río Grande Palpa Ica, y agrega que dicha liquidación con un costo total de S/ 63,622.49 soles, con un saldo a cargo del Contratista Consultor de S/ 23, 305.39.

Asimismo, la Entidad indica que si bien la liquidación del contratista está consentida, no es menos cierto que su representada tenga que pagar gastos ilegales, ya que la liquidación elaborada por dicha parte es la correcta y se respalda en el Informe N° 005-2015-ORLP/MSD de fecha 28 de enero de 2015.

Así, precisa que la valorización N° 6 reportada no se ajusta a la realidad, ya que afirma, habría sobrevalorización del avance físico de la obra, por tanto el 25 de marzo al 27 de setiembre de 2011, el avance físico real de la obra era de 41.06%.

De la misma forma, señala la Entidad que ha efectuado pagos al Contratista de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato, la cual señala que el 5% del monto

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**



contractual a la entrega del informe de compatibilidad del expediente técnico, mediante Valorización N° 2, el monto de S/ 78,522.88, el 15% del Informe Final no le corresponde ya que no cumplió con lo precisado en los TDR del contrato.

En razón a ello, concluye la Entidad que considerando el monto del contrato, los pagos por informes de compatibilidad de s/ 8, 405.00 y por valorizaciones ascienden al monto de S/ 78,522.88. Asimismo, los deductivos por avance físico de obra ascienden a un total de S/79, 262.51 y por el informe final de obra ascienden a S/ 25,215.00, por lo que, precisa la Entidad que tiene un saldo a cargo del Contratista por el monto de S/ 23, 305.39.

Así, la Entidad indica que el Contratista no cumplió con lo estipulado en los TDR, específicamente con el punto 2.0 de las bases, haciendo caer en error a la Entidad, ya que dicha parte aprobó valorizaciones sobre valorizando el avance de la obra conforme a lo precisado por el Contratista, por lo que considera la Entidad que la sobre valorización deberá ser descontada según el cálculo efectuado en el Informe N° 005-2015-ORSLP/MDS.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Este Colegiado considera conveniente analizar el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Puntos Controvertidos conjuntamente, debido a que éstos guardan relación intrínseca al girar en torno a la validez, consentimiento y pago de la Liquidación del contrato de Consultoría N° 002-2011-GORE-ICA, presentada por el Contratista.

Al respecto, el Contratista alega que suscribió con la Entidad el Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2011-GORE-ICA por el monto de S/ 168, 100.00 Soles, por efecto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0005-2011-GORE-ICA.

Asimismo, mediante la Carta N° 2371 de fecha 27 de setiembre de 2011, la Entidad resolvió el Contrato entre las partes alegando la ausencia injustificada del Supervisor, por lo que el Contratista decidió someter a arbitraje dicha resolución.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



Así, el Laudo emitido el 18 de febrero de 2014², decidió, entre otros, declarar la invalidez de la resolución efectuada por la Entidad y estableció que el plazo del contrato de Consultoría venció el 26 de junio de 2011.

En el Laudo aludido se estableció en el Considerando Nº 47, que las partes podían presentar su liquidación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados con dicho laudo.

Al respecto, de lo mencionado por las partes, el Contratista presentó primero su Liquidación de Contrato de Consultoría, por lo que un primer punto a dilucidar es si se ha producido o no el consentimiento de la Liquidación presentada por el Contratista, lo cual pasaremos a analizar en breve.

Con relación al consentimiento y validez de la Liquidación presentada por el Contratista.

Al respecto, de lo expuesto por el Contratista se tiene que mediante Carta Nº 002-2015-PHRCL-LA de fecha 16 de enero de 2015, recepcionada el mismo día por la Entidad, el Contratista habría elaborado y presentado su Liquidación del Contrato de Consultoría, liquidación que pasamos a detallar en cuanto al concepto y monto:

Liquidación del Contrato Nº 002-2011-GORE -ICA
(Elaborada por el Contratista)

CONCEPTO	MONTO
1. Prestaciones pendientes de pago	S/81,172.13 (INC IGV)
2. Ejecución de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Nº 010253189000	S/16,810.00
3. Intereses Legales	S/6, 457.17
Monto total determinado por el Contratista como saldo a favor del Contratista	S/104, 439.30

² Medio Probatorio Nº 3 ofrecido en la Demanda Arbitral de fecha 14 de octubre de 2016

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



Asimismo, a través de la Carta N° 003-2015-PHRCL-ICA de fecha 09 de febrero de 2015³, el Contratista comunicó a la Entidad, que ya había operado el consentimiento de su Liquidación presentada.

Al respecto, debe precisarse que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones del Estado aplicable, esto es: i) La Constitución Política del Perú; ii) la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, **la Ley**); iii) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, **el Reglamento**); iv) las normas de derecho público; y, v) las de derecho privado.

Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual se procederá a analizar las controversias surgidas, este Tribunal Arbitral toma en cuenta que el Contrato celebrado ha sido suscrito por ambas partes; razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano en el mencionado Contrato.

Con relación a la validez de la Liquidación presentada por el Contratista.

Respecto a la primera pretensión principal solicitada por el Contratista, el mismo solicita que este Colegiado declare la validez de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra por haberse elaborado conforme al Laudo expedido a través de la Resolución N° 15 de fecha 18 de febrero de 2014.

De este modo, es pertinente advertir que, «*la liquidación [...] es un cálculo técnico, efectuado bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar principalmente el costo total de la [prestación], y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad*»⁴.

³ Medio Probatorio N° 6, ofrecido en la Demanda Arbitral de fecha 14 de octubre de 2016.

⁴ SALINAS SEMINARIO, MIGUEL. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición -2003. Pág. 44.



Las posición antes citada también es propugnada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, quienes en diversas opiniones y pronunciamientos exponen que «el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato»⁵.

En concreto, la liquidación del Contrato es un proceso de cálculo técnico, en función de las condiciones contractuales y de las disposiciones legales aplicables alternas, cuya finalidad principal, es obtener el costo total de la obra, bien o servicio y el saldo económico que puede ser en favor o en contra del Contratista o la Entidad.

En razón a lo expuesto en las líneas precedentes, este Colegiado advierte que a Liquidación de un Contrato de Consultoría no debe cumplir únicamente con lo establecido en un Laudo, tal y como ha sido solicitado por el Contratista; sino que, dicha Liquidación además debe estar conforme con la legislación en cuanto a la forma y fondo.

Con relación al consentimiento de la Liquidación presentada por el Contratista

En relación a ello, corresponde determinar si la Liquidación presentada por el Contratista ha quedado o no consentida para lo cual se tomará en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, conforme al primer párrafo del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el trámite de la liquidación del contrato de consultoría de obra es conforme a lo siguiente:

1. El Contratista presentará a la Entidad la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación.
2. Luego, la Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento, dentro de los quince (15) días siguientes de

⁵ OPINIÓN N° 104-09/DTN. Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. (2009). Recuperado de: <http://portal.osce.gob.pe/osce/node/15212>.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la Liquidación presentada por el Contratista.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que lo expresado por el Artículo 179º del Reglamento de la LCE, cualquier controversia relacionada con la liquidación del Contrato, solo podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes conforme lo señalado en el Reglamento; sin embargo, se advierte que éste no es un plazo de caducidad, por lo que aún se puede dilucidar respecto a los conceptos que se encuentran comprendidos en dicha Liquidación, conforme al artículo 2004º del Código Civil del Perú – el cual se aplica de forma supletoria al presente arbitraje-, el cual estipula que los plazos de caducidad se fijan mediante Ley.

Ahora bien, es un hecho incontrovertido que el Contratista presentó su Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, a través de la Carta N° 002-2015-PHRCL-ICA ante la Entidad el 16 de enero de 2015, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

RICARDO ISMAEL CORNEJO LAOS
Ingeniero Civil – CIP N° 37936 – Consultor C 8139
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CARTA N° 002-2015-PHRCL-ICA

Señor:
Ing. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional de Ica

Asunto: Liquidación de Servicios de Consultoría de Supervisión

Referencia: Obra: "Construcción de Puente Vehicular Huaracco Km. 22+000 Ruta IC 108 Emp PE 1S Rio Grande – Palpa – Ica".
Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2011-GORE-ICA
Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2011-GORE-ICA

De mi especial consideración y estima:

GOBIERNO REGIONAL DE ICA	
Unidad de Administración Documental	
RECIBICIÓN	
Reporte N° 000383	Fecha: 16/01/2015
Hora: 9:15	Firma: R. CORNEJO LAOS

Es grato dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo alcanzarse a Ud. la Liquidación Final del Servicio de Consultoría N° 002-2011-GORE-ICA para la Supervisión de la Obra "Construcción de Puente Vehicular Huaracco Km. 22+000 Ruta IC 108 Emp PE 1S Rio Grande – Palpa – Ica" en la que de acuerdo al LAUDO ARBITRAL DE DERECHO del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica en la Resolución N° 15 de fecha 16 de Febrero del 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0463-2014-GORE-ICA/PR de fecha 17 de Diciembre del 2014 que indica que el Laudo Arbitral de la Cámara tiene la calidad de sentencia y pone fin a la controversia entre el suscripto y el Gobierno Regional de Ica; por lo que de acuerdo a lo dictaminado en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO se está presentando la Liquidación de Contrato de Consultoría de Obra, conjuntamente con el Informe Final de Consultoría.



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**

En razón a ello, la Entidad contaba con un plazo de quince (15) días para observar la Liquidación presentada por el Contratista, **plazo que vencía el 31 de enero de 2015.**

Sin embargo, tal y como lo expresó el Contratista, la Entidad observa la Liquidación presentada por el Supervisor, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 02 de febrero de 2015, notificada el 04 de febrero de 2015, conforme se observa:

Gobierno Regional de ICA
Unidad de Administración Documentaria

CONSTANCIA

El Jefe de la Unidad de Administración Documentaria del Gobierno Regional de Ica, hace constar que en la fecha **09 de Febrero del 2015**, se hace la Notificación de la Resolución **Gerencial Regional Ica N° G.G. 34, de fecha 02 de Febrero del 2015** al señor/a **Ricardo Ismael Cornejo Lasso - Contratista de Contrato de Consultoría**.

Ica, 09 de Febrero del 2015.

Gobierno Regional de ICA
Unidad de Administración Documentaria
Nr. JUAN A. URIBE LOPEZ
JEFE (s)

Ricardo Cornejo Lasso
31004774
12-02-2015
09:00 P.M.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0034 -2015-GORE-ICA/GGR
Ica, 02 FEB. 2015

Visto, el Informe N°0059-2015-ORSLP y demás documentos que se adjuntan a la Liquidación de Contrato de Servicio de Consultoría N° 002-2011-GORE ICA, para la supervisión de la obra "Construcción de Puente Vehicular Huaracco Km. 22 +000 Ruta IC 108 EMP.PE 1S Río Grande – Palpa – Ica", los mismos que forman parte integrante de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Sobre ello, debemos recordar que la Liquidación Final del Contrato de Consultoría de Obra quedará consentida (consecuencia jurídica) cuando al presentar una de las partes su liquidación, la contraria no emite pronunciamiento alguno respecto al mismo, esto es, **no emite observación respecto a la Liquidación presentada o no presenta una nueva Liquidación dentro del plazo establecido (supuesto de hecho).**

En el presente caso, tal como podemos advertir de la notificación de la Resolución de Gerencia General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 02 de febrero, notificada el 04 de febrero de 2015, la ENTIDAD no ha cumplido con pronunciarse conforme a la normativa en Contrataciones del Estado, puesto que dicha parte se pronunció de forma extemporánea.

En tal sentido, para este Colegiado, no se ha producido un pronunciamiento válido frente a la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio; por lo que, la liquidación presentada por el Contratista mediante Carta N° 002-2015-PHRCL-ICA ha quedado consentida.

Al respecto, con relación al consentimiento de la Liquidación presentada por el Contratista, se tiene que la Entidad no ha cuestionado este hecho e inclusive, a



través de su contestación de demanda de fecha 06 de octubre de 2016, expresó lo siguiente:

"2- Sin embargo, en mérito a la verdad, es preciso indicar que, de la evaluación de la liquidación practicada por el consultor el hecho que este consentida, no es menos cierto que mi representada deba pagar gastos ilegales, intención que no examine a la entidad a demostrar el cálculo de liquidación de contrato según las reglas establecidas en el contrato de consultoría y en los términos de referencia de las bases del proceso, cálculo que fue efectuado mediante Informe N° 005-2015-ORLP/MSD de fecha 28 de enero de 2015. (...)" (El énfasis es agregado).

De otro lado, debe observarse la Opinión N 012-2016/DTN a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que:

"1.1.1. De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume⁶ que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.

No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas

⁶ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "presunción", en su segunda acepción, significa "Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad que sea probado." <http://dle.rae.es/?id=U7ZEVjW>



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**

a arbitraje⁷; más aun cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum⁸, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso." (El énfasis es agregado).

En ese sentido, el consentimiento tiene por efecto que se presuma la validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido para hacerlo⁹, no obstante, debe tenerse en cuenta que ello es una presunción *iuris tantum*, en tanto que admite prueba en contrario, situación que debería discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

En este estado, cabe precisar que si bien la Liquidación del Contrato de Consultoría practicada por el Contratista habría quedado consentida en todos sus efectos conforme lo manda la norma aplicable, también debe observarse lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de nuestro Código Civil que sanciona el "Ejercicio abusivo del derecho":

"Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las

⁷ De conformidad con el primer párrafo del numeral 3) del artículo 179 y cuarto párrafo del artículo 215 del Reglamento.

⁸ Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad.

⁹ Aun cuando exista una liquidación consentida, los conceptos que queden consentidos serán únicamente aquellos pertenecientes al Contrato y sus ampliaciones y/o modificaciones, obtenidos conforme a derecho, así como aquellos que hayan sido válidamente ingresados por mandato Arbitral. Siendo que, los conceptos que no cumplan con estas características no podrán quedar consentidos ello en el entendido de que solo puede quedar consentido aquello que la ley permite sea integrado o perteneciente a la liquidación.



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares

medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso."

En ese sentido, con la finalidad de no vulnerar el principio de congruencia, este Colegiado efectuará el análisis de la Liquidación del Contrato de Consultoría, en base a los conceptos cuestionados por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda de fecha 06 de diciembre de 2016.

Prestaciones Contractuales pendientes de pago

En relación a este concepto, en la Liquidación presentada por el Consorcio solicita el pago de S/ 81,172.13, inc. IGV.

Respecto a este concepto, se debe tomar en cuenta que en las Bases Estándar de Adjudicación Directa Selectiva para la Contratación de Servicios de Consultoría de Obra, Adjudicación Directa Selectiva Nº 0005-2011 GORE - ICA, para la Supervisión de la obra "Construcción de Puente Vehicular en Huaracco MK. 22+000 Ruta I - C 108 Emp. PE 1S Río Grande - Palpa Ica", en los Términos de Referencia, Capítulo III "Requerimiento Técnicos Mínimos", respecto al plazo expresó lo siguiente:

"6.0 Plazo de Ejecución:

La prestación del servicio de la Supervisión de obra "Construcción de Puente vehicular en Huaracco Km 22+000 Ruta I- C 108 EMP PE 1 S Río Grande - PALPA - ICA es de 135 días calendarios que entrará en vigencia a partir de la suscripción del contrato hasta la aprobación por parte del Gobierno Regional de Ica de la Liquidación definitiva del Contrato de la Obra ejecutada y el término de la ley para su consentimiento.

El servicio será brindado como sigue:

- ***Supervisión y Control de la Obra: 105 días calendario***
- ***Recepción y Liquidación: 30 días calendario.***

NOTA IMPORTANTE: En caso que el supervisor firme contrato y/o inicie sus labores con posterioridad al inicio de la Ejecución Física de



"la Obra, el Plazo antes indicado será reajustado al plazo pendiente de ejecución más el plazo establecido para la liquidación" (El énfasis es agregado)

Ahora bien, de la revisión del contrato se advierte que el mismo fue firmado el día 24 de marzo de 2011, por lo que, conforme a las Bases, la vigencia del mismo iniciaba el mismo día.

Asimismo, siendo que el Contrato inició su vigencia desde el 24 de marzo de 2011, los ciento treinta y cinco (135) días de vigencia culminaban el 06 de agosto de 2011. Entre los cuales las prestaciones se dividían de la siguiente manera: ciento cinco (105) días de Supervisión y Control de la Obra y treinta (30) días para la recepción y liquidación.

Así, de lo expresado por la Entidad en su escrito de contestación y en la Resolución Gerencial General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 02 de febrero de 2015, indica que por avance de obra pagó el 80% (equivalente a S/ 78,522.88) del contrato cuando en realidad le correspondía pagar un total de 41.06% (equivalente a S/ 55,217.49) conforme al avance físico de la obra, por lo que precisa que el Supervisor debe devolver la suma de S/ 23, 305.39 Soles a favor de la Entidad.

En esa línea, la Entidad precisa que no corresponde pagar el 15% del contrato derivado del Informe Final y el consentimiento de Liquidación (equivalente a S/ 25,215.00) ya que el Contratista no cumplió con lo estipulado en los Términos de Referencia de Contrato.

Estando a ello, cabe tener presente lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Supervisión, con relación al pago, la cual expone lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en el plazo de diez (10) días hábiles luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



tal efecto, el responsable de dar conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

La forma de pago se realizará de la siguiente manera:

- **Cinco por ciento (5%)** del Monto Contractual a la entrega del Informe de Compatibilidad del Expediente Técnico.
- **Ochenta (80%)** del Monto Contractual en función al Avance de Obra.
- **Quince (15%)** del Monto Contractual a la prestación del Informe Final y al consentimiento de la Liquidación Final de la Obra.

En caso de retraso al pago el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse."

Ahora bien, con relación al pago del 5% respecto al Informe de Compatibilidad, las partes no han manifestado alguna diferencia, por lo que debe entenderse que ese pago es incontrovertido.

Respecto al pago del 80% del monto contractual en función al avance de la obra

Al respecto, con relación al pago del 80% respecto a las prestaciones de supervisión **en función al avance de la obra**, debe analizarse si efectivamente el Contratista realizó la prestación de Supervisión conforme a lo pactado por las partes en el contrato, para así determinar si corresponde o no el pago por estas prestaciones.

De lo expuesto, se tiene que el pago del 80% del monto contractual, estaba sujeto a las prestaciones relativas a la supervisión conforme al avance de la obra.

Así, siendo que el Contrato inició su vigencia desde el 24 de marzo de 2011, los ciento treinta y cinco (135) días de vigencia culminaban el 06 de agosto de 2011. Entre los cuales eran ciento cinco (105) días de Supervisión y treinta (30) días para la recepción y liquidación.



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares

No obstante, debe tomarse en cuenta lo determinado en el Laudo de fecha 18 de febrero de 2014, en el cual el Tribunal arribó a las siguientes conclusiones:

"35. De acuerdo a la información que obra en el expediente, que no ha sido refutada por parte de la demandada, la obra se habría iniciado el 12 de febrero de 2011 y terminaba el 27 de mayo de 2011; es decir, la obra empezó a ejecutarse antes de la suscripción del Contrato de Consultoría de Supervisión (25 de marzo de 2011) por lo que el plazo inicial de 135 días debía reajustarse al plazo pendiente de ejecución

Atendiendo a ello el plazo reajustado eran 62 días calendario de Supervisión y Control y 30 días calendario de recepción y liquidación de la obra.

En razón a ello, este Colegiado concluye que el Contrato de Consultoría de Supervisión terminó el 26 de junio de 2011. "(El énfasis es agregado).

Asimismo, en el Laudo de la referencia, el Tribunal declaró fundada la tercera pretensión principal en la cual se precisó que el Supervisor no incurrió en incumplimiento de obligaciones contractuales y menos que haya ocurrido en alguna causal de resolución contractual.

De otro lado, con relación al Laudo referido, debe tomarse en cuenta que el Laudo antes aludido, constituye cosa juzgada, por lo que lo ordenado en el mismo debe tenerse como cierto, ya que resulta incontrovertido en el presente arbitraje.

Asimismo, se tiene que la Entidad decidió resolver el Contrato de Consultoría a través de Carta Notarial N° 2371 de fecha 27 de setiembre de 2012, acto que fue declarado nulo mediante el Laudo de la referencia ya que se concluyó que no existía incumplimiento contractual por parte del Contratista que amerite la resolución del contrato.

En razón a ello, este Colegiado concluye lo siguiente:



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

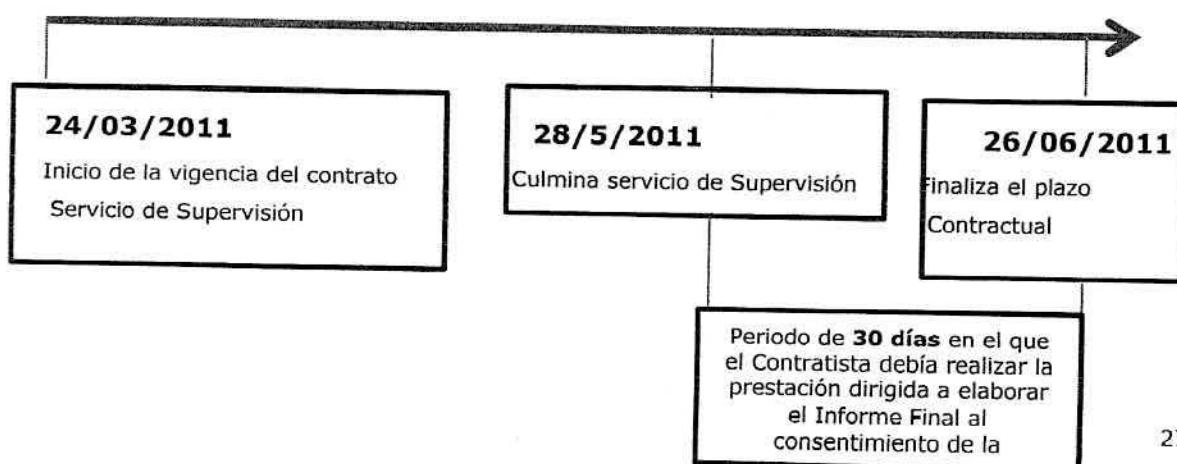
Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares

- (i) El contrato de Consultoría fue reajustado respecto al plazo, por lo que el plazo sería de 62 días de Supervisión y Control de Obra y 30 días de recepción y Liquidación de la obra, los cuales culminaron el 26 de junio de 2011, conforme a los Términos de Referencias del Contrato.
- (ii) La Supervisión culminó con sus prestaciones, las cuales desplegó incluso hasta el momento en el que la Entidad le resolvió el Contrato, es decir hasta el 27 de setiembre de 2012, lo que implica que realizó prestaciones por un periodo mayor al que se encontraba obligado, ya que de acuerdo al plazo reajustado solo debía prestar servicios hasta el 26 de junio de 2011.

Así tenemos que la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR, manifestó que la Obra concluyó en el mes de diciembre del 2011, y que la Liquidación de la Obra se realizó a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°0110-2012-GORE ICA/GRING de fecha 09 de julio de 2012, en la cual, precisa la Entidad, que concluyó también el servicio de Consultoría.

Al respecto, tenemos que las prestaciones relativas a la Supervisión que debían ser realizadas conforme al Avance de la Obra, fueron alteradas toda vez que la Obra empezó tiempo antes que se iniciara el contrato de consultoría tal y como ya se ha explicado.

En razón a lo expuesto, se tiene que el Contratista debía desplegar sus prestaciones relativas a la Supervisión y Control de la Obra por el lapso de 62 días, los cuales iniciaron desde el 24 de marzo de 2011 y culminaron el 28 de mayo del mismo año, tal y como sigue:



Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares



En esa línea, cabe señalar que el Contratista desplegó sus prestaciones desde el 24 de marzo de 2011 hasta el 27 de setiembre de 2012, fecha en la que la Entidad decide resolver el Contrato conforme a lo ya explicado en los párrafos precedentes.

En razón a lo expuesto, este Colegiado advierte que el Contratista realizó las prestaciones pactadas, conforme a lo pactado en el Contrato, por lo que en razón a ello, corresponde el reconocimiento de dicho pago.

Con relación al pago del 15% del monto del contrato, por el Informe Final y Consentimiento de Liquidación

Así, respecto al 15% del pago relativo al Informe Final y Consentimiento de Liquidación Final de la Obra, dicha prestación debía realizarse en el lapso de treinta (30) días.

De la revisión del Expediente, se observa que, efectivamente, el contratista no efectuó el Informe Final conforme a lo pactado en el Contrato; sin embargo, se advierte que el contrato de consultoría finalizó el 26 de junio de 2011, es decir, casi un año antes de que se realizara la Liquidación de Contrato de Obra, esto es el 09 de julio de 2012.

Al respecto, cabe precisar que si bien la labor del supervisor se encuentra directamente vinculada con la ejecución de la obra y depende de ella, existe un vínculo contractual entre la Entidad y el supervisor, por medio del cual ambas partes adquieren ciertos derechos y obligaciones, que por su propia naturaleza son distintos a los contraídos entre la Entidad y el ejecutor de la obra. En este sentido, uno de los principales derechos que adquiere el supervisor es el de percibir el pago como contraprestación por el servicio brindado.

Así, lo alegado por la Entidad respecto a ligar el pago de las prestaciones del supervisor al avance de la ejecución de la obra, no resulta correcto, toda vez que el ejecutor de la obra podría incurrir en retrasos o incumplimientos no atribuibles al supervisor.



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamani Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares

En esa línea, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de su Opinión N° 192-2015/DTN, reafirma la idea precedente en tanto que expone que el Contrato de Supervisión de Obra es un contrato independiente del Contrato de obra, tal y como sigue:

"Como se aprecia, si bien el contrato de obra se encuentra directamente vinculado al contrato de supervisión –debido a que la supervisión es contratada con la finalidad de controlar los trabajos que realizará el contratista durante la ejecución de la obra–, el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra, pues constituyen relaciones jurídicas distintas." (El énfasis es agregado).

Al respecto debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 1155º el Código Civil del Perú, tal y como sigue:

"Art. 1155.- Imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor.
Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación el deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor." (El énfasis es agregado).

En razón a lo expuesto, se tiene que si bien el Contratista estaba obligado a realizar el Informe Final, dicha prestación devino en físicamente imposible, toda vez que su contrato finalizó antes de que se realizara la Liquidación de la Obra, lo cual no resulta imputable al Contratista.



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares

Por lo antes expuesto, este Colegiado concluye que el Contratista sí cumplió con ejecutar las prestaciones a las que estaba obligado, en el plazo convenido, por lo que corresponde entonces que la Entidad le reconozca el pago del 80% por el servicio de Supervisión y el 15% por el Informe Final y Liquidación de la Obra ya que el Supervisor sí desplegó las prestaciones en el plazo estipulado.

Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que sí corresponde reconocer este concepto en la Liquidación.

En razón a ello, conforme a lo expuesto, el Supervisor se vio impedido de realizar dicha prestación debido a que el Contrato de Consultoría finalizó el 26 de junio de 2011 y la Liquidación de la Obra se realizó el 09 de julio de 2012.

Carta Fianza de Fiel Cumplimiento

Al respecto el Contratista ha señalado que ha cumplido con renovar la carta fianza, incluso después de que la Entidad con fecha 27 de setiembre de 2011 le resolviera el contrato, por lo que incluye en su Liquidación el monto ascendente a S/ 16, 810.00 por éste concepto.

Sin embargo, alega que pese a ello, la Entidad ha ejecutado la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de forma arbitraria.

Ante este hecho este Colegiado observa que la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, no es un hecho controvertido en el presente arbitraje, toda vez que la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 02 de febrero de 2015, en la cual observa la Liquidación presentada por el Supervisor, expone lo siguiente en el apartado resolutivo:

*"ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Tesorería Regional de Administración del Gobierno Regional de Ica, a efectuar la devolución a EL CONTRATISTA, del monto de **S/ 16, 955.00** nuevos soles, efectivo de la Carta Fianza N° 010253189 000, previa devolución de lo indicado en el artículo anterior."*



Al respecto, cabe tomar en cuenta la Opinión N° 015-2014-DTN la cual expone lo siguiente:

"2.2 **"En el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 134 de El Reglamento, se establece que el monto ejecutado de la garantía por no haber sido renovada antes de su vencimiento, le será devuelto al contratista, al término del contrato, si es que no tiene deudas con la Entidad ¿Esta disposición implica que la Entidad se convierte en depositaria de esta suma de dinero en tanto el contrato esté vigente?" (sic).**

Como se ha indicado en los antecedentes de la presente opinión, las consultas que absuelve el OSCE son aquellas consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, en vía de consulta, este Organismo Supervisor no puede emitir opinión sobre aspectos que exceden la habilitación establecida en el literal j) del artículo 58 de la Ley.

No obstante, debe indicarse que, conforme a la función resarcitoria que cumple la garantía de fiel cumplimiento y lo establecido en el artículo 164 del Reglamento, el monto ejecutado por la Entidad por la falta de renovación de dicha garantía responde ante la eventual resolución del contrato por causa imputable al contratista y ante el incumplimiento del pago del saldo a cargo del contratista establecido en el acta de conformidad de la recepción de su prestación o la liquidación final del contrato debidamente consentida y ejecutoriada, según corresponda, luego de tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad. **El monto remanente deberá ser devuelto al contratista al término del contrato, sin que ello genere a la Entidad la obligación de pagar intereses.**"(El énfasis es agregado).

Como se puede observar, esta opinión indica que una vez ejecutada la fianza el monto se mantiene garantizando el Contrato, ello hasta la liquidación, momento en el cual se determinará si hay o no saldo en contra del Contratista, devolviéndose la totalidad o la diferencia que resulte de descontar el monto en contra del saldo a favor del Contratista.

En razón a ello, tal y como se ha desarrollado en el apartado anterior, no existe ningún saldo en contra del Contratista, por lo que corresponde que se le devuelva el total del monto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Por lo antes mencionado, corresponde que se incluya en la Liquidación el pago por concepto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/16, 810.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Diez y 00/100 Soles).



Finalmente, cabe precisar que si bien la Entidad reconoce el monto de S/ 16, 955.00 por éste concepto, el Contratista consignó por este concepto el monto de S/ 16, 810.00, por lo que corresponde que se reconozca únicamente lo solicitado, conforme al principio de congruencia procesal.

Respecto a los intereses

En la Liquidación realizada por el Supervisor, incluye el concepto de Intereses por un monto ascendente a S/6, 457.17 (Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete y 17/100 Soles).

Al respecto, cabe destacar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el o los árbitros respecto de tales hechos.

Ahora bien, de los actuados en el presente proceso, este Colegiado no advierte medio probatorio alguno que produzca certeza en el Colegiado del monto de los intereses generados y consignados en la Liquidación presentada por el Contratista, en razón a ello, dicho concepto debe ser desestimado en la Liquidación.

Estructura final de la liquidación

Dilucidado los conceptos controvertidos de la liquidación, la composición de la misma debe estar constituida por lo siguiente:

- La suma de S/, S/81,172.13 incluido I.G.V. correspondiente al cálculo de las prestaciones impagadas.
- La suma de S/ S/16, 810.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Diez y 00/100 Soles) por concepto de la carta fianza de fiel cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el monto de la liquidación arroja un monto a favor del Contratista por la suma de S/ 97,982.13 (Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos y 13/100 Soles).

En ese sentido, el Colegiado emite los siguientes pronunciamientos respecto al análisis efectuado en forma conjunta a las pretensiones de la Demanda:



- **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde declarar la validez de la Liquidación de Consultoría presentada por el Contratista a través de la Carta Nº 002-2015-PHRCL-ICA por haberse emitido conforme al Laudo Arbitral emitido el 18 de febrero de 2014 y corresponde declarar válida la Liquidación en mención conforme a lo expuesto.
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que por lo que corresponde declarar válida la liquidación del Contrato de Consultoría presentada mediante carta Nº 002-3015-PHRCL-ICA en los siguientes extremos:
 - La suma de S/, S/81,172.13 incluido I.G.V. correspondiente al cálculo de las prestaciones impagadas.
 - La suma de S/ S/16, 810.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Diez y 00/100 Soles) por concepto de la carta fianza de fiel cumplimiento.
- **DECLARA FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que el Tribunal declare la invalidez de la Liquidación efectuada por la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 04 de febrero de 2015.
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Cuarto Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que el Gobierno Regional de Ica pague a favor del señor Ricardo Cornejo Laos solo la suma de S/ 97,982.13 (Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos y 13/100 Soles) por efecto de la Liquidación de Contrato efectuada por el Contratista a través de su Carta Nº 002-2015-PHRCL-ICA de fecha 16 de enero de 2015.

SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar que el pago de los costos y costas del presente arbitraje sean asumidos por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamani Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto a estas pretensiones, el Contratista alega que la Entidad debe asumir los gastos arbitrales en tanto que el proceso arbitral le ha ocasionado perjuicios económicos toda vez que el actuar doloso de la ENTIDAD, obligó al CONSORCIO a ejercer su defensa en el presente arbitraje.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad manifiesta que debido a que el CONSORCIO ha iniciado este Arbitraje sin razón alguna, es dicha parte quien debe asumir los costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sobre este punto, es necesario indicar que el 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

(Énfasis agregados)

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72 del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral



podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo."

(Énfasis y subrayado agregados)

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

(Énfasis y subrayado agregados)

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio Específico materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrinar razonable.

Sobre el particular, la doctrina¹⁰ respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "los costos siguen el evento", es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

¹⁰ ESCURRA RIVERO, Huáscar. Comentarios al artículo 73. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

**Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares**



Es así que, desde el punto de vista del Tribunal, no puede afirmarse que existe una parte "perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este Tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), así como asumir sus propios costos correspondientes a los honorarios, gastos de los peritos u honorarios de los profesionales que elaboraron los informes o dictámenes de parte; entre otros gastos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Que, respecto a los montos de los honorarios arbitrales, cabe precisar que, de conformidad a las reglas arbitrales establecidas en el **Acta de Instalación de fecha 23 de setiembre de 2016**, cada parte debía realizar el pago del monto neto de S/ 4, 185.40 (Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco con 40/100 Soles), por concepto de honorarios arbitrales de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 4, 315.27 (Cuatro Mil Trescientos Quince con 27/100 Soles) monto neto, por concepto de gastos administrativos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica.

Así, se tiene que a través de la Resolución N° 3 de fecha 19 de diciembre de 2016, se tiene por cumplido los gastos arbitrales a cargo del demandante y se requirió para que la Entidad cumpla con realizar el pago a su cargo.

Luego, a través de la Resolución N° 4 de fecha 30 de enero de 2017, este Colegiado facultó al Contratista para que se subrogue en el lugar de la Entidad y realice el pago de los gastos arbitrales inicialmente a cargo del Gobierno Regional de Ica.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



Finalmente, mediante Resolución N° 7 de fecha 02 de mayo de 2017, se deja constancia que el señor Ricardo Cornejo cumplió con realizar el pago de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad.

En este lineamiento; y, en observancia a los hechos expuestos, este Tribunal Arbitral considera que, tanto el señor Ricardo Cornejo como el Gobierno Regional de Ica, deben asumir en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; y, en consecuencia, ordenar que el Gobierno Regional de Ica pague –en vía de devolución- a favor del demandante, la suma neta de S/ 16, 871.47 (Diecisésis Mil Ochocientos Setenta y Uno con 47/100 Soles), correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Corte de Arbitraje, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por el señor Ricardo Cornejo Laos.

En este lineamiento; y, en observancia a los hechos expuestos, este Tribunal Arbitral reitera que cada parte deberá asumir los costos y costas del proceso en partes iguales, así como los gastos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en el Decreto Legislativo N°



**Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:**

Dr. Juan Huamán Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Túeros
Dr. Óscar Vidal Linares

1071, el Colegiado Arbitral, dentro de plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

- **PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde declarar la validez de la Liquidación de Consultoría presentada por el Contratista a través de la Carta N° 002-2015-PHRCL-ICA por haberse emitido conforme al Laudo Arbitral emitido el 18 de febrero de 2014 y corresponde declarar válida la Liquidación en mención conforme a lo expuesto.
- **SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que por lo que corresponde declarar válida la liquidación del Contrato de Consultoría presentada mediante carta N° 002-3015-PHRCL-ICA en los siguientes extremos:
 - La suma de S/, S/81,172.13 incluido I.G.V. correspondiente al cálculo de las prestaciones impagadas.
 - La suma de S/ S/16, 810.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Diez y 00/100 Soles) por concepto de la carta fianza de fiel cumplimiento.
- **TERCERO.- DECLARA FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que el Tribunal declare la invalidez de la Liquidación efectuada por la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0034-2015-GORE-ICA/GGR de fecha 04 de febrero de 2015.
- **CUARTO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral analizada en el Cuarta Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde que el Gobierno Regional de Ica pague a favor del señor Ricardo Cornejo Laoos solo la suma de S/ 97,982.13 (Noventa y Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos y 13/100 Soles) por efecto de la Liquidación de Contrato efectuada por el Contratista a través de su Carta N° 002-2015-PHRCL-ICA de fecha 16 de enero de 2015.
- **QUINTO.- DISPONER** que, tanto el señor Ricardo Cornejo Laos como el Gobierno Regional de Ica, asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Huamaní Chávez (Presidente)
Dr. Patrick Hurtado Tueros
Dr. Óscar Vidal Linares



costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; en consecuencia, **SE ORDENA** que el Gobierno Regional de Ica pague –en vía de devolución- a favor del señor Ricardo Cornejo Laos, la suma neta de S/ 16, 871.47 (Diecisésis Mil Ochocientos Setenta y Uno con 47/100 Soles suma correspondiente a la suma total de los Honorarios Profesionales del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica, los cuales inicialmente se encontraban a su cargo, pero que fueron asumidos en subrogación por su contraparte.

- **SEXTO.- REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente Laudo Arbitral.
- **SÉTIMO.- INDÍQUESE** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será notificado a través del portal electrónico del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes.-


JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ

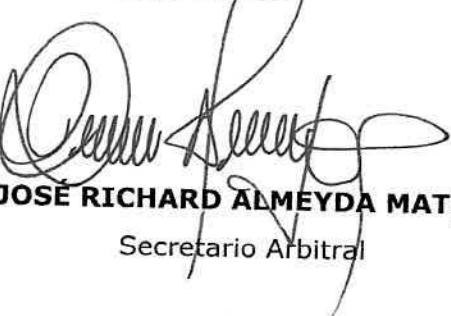
Presidente del Tribunal Arbitral


PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro


ÓSCAR VIDAL LINARES

Árbitro


JOSÉ RICHARD ALMEYDA MATEO

Secretario Arbitral